



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: STEFANNY MARTINEZ AGUDELO  
DEMANDADO: ROSANA HUERTAS SEGURA Y OTRO  
RADICADO: 19001-31-03-006-2022-00015-00

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pasa a despacho el proceso radicado al número 19001-31-03-006- 2022- 00015- 00 para resolver las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la demandante principal, a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de **BERNIS CALAMBAS RIVERA** demandante en reconvención, conforme lo normado en el art. 101 numeral 2 del C.G.P., que dispone que se resolverán las excepciones previas planteadas por la demandada, que no requieren la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal como prevé el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la excepción previa planteada por la parte demandada en reconvención, denominada: **Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o Por Indebida Acumulación de Pretensiones**

### Fundamento de la excepción.

Señala el apoderado judicial de la señora STEFANNY MARTINEZ AGUDELO que el demandado BERNIS CALAMBAS RIVERA en la demanda de reconvención que formula contra la demanda principal que sigue su poderdante, vincula a la señora MARYORI AGUDELO CELMAR DE MARTINEZ, persona que no se vincula en la demanda inicial, y que a voces del art. 371 del c.g.p. se precisa que la demanda en reconvención procede es contra la demandante, lo que no ocurren en este caso.

Argumenta también que la demanda en reconvención presentada no reúne los requisitos a que se contrae el art. 82 del C.G.P. en el numeral 5, en cuanto no determina clasifica y enumera los hechos de la demanda en debida forma, incurriendo en repetición de hechos, tal como se observa en los numerales 6 y 13.

Al respecto el apoderado judicial del demandante en reconvención al pronunciarse sobre la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 5 del art. 101 del C.G.P, señala que, la motocicleta de placas DZT -82F es de propiedad de MARYORI AGUDELO CELMAR DE MARTINEZ, razón por la cual la vincula como propietaria de la moto, no como lesionada.

Señala que la demanda si cumple con las formalidades razón por la cual fue admitida.

### CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la



acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de la excepción previa, en el orden en que fueron propuestas, toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”

Sostiene el apoderado judicial de la señora STEFANNY MARTINEZ AGUDELO que la demanda en reconvención presentada por BERNIS CALAMBAS RIVERA, integra al libelo a una persona que no funge en la demanda principal como demandante contraviniendo el artículo 371 del C.G.P.

Se “señala Art. 371 del C.G.P. reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial....” de la transcripción del texto, tenemos que el impedimento formulado por el apoderado judicial de la señora STEFANNY MARTINEZ AGUDELO no está llamado a prosperar, toda vez que como lo señala la norma en cita, si el señor Calambas demandara en proceso separado a la propietaria de la moto conducida para el día de los hechos por la señora STEFANNY MARTINEZ AGUDELO, procedería la acumulación.

Ahora bien, al proponerse la demanda de reconvención considera el despacho que la vinculación de la señora MARYORI AGUDELO CELMAR DE MARTINEZ debió hacerse aun de oficio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide



al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Respecto al cargo de que la demanda en reconvención no cumple con los requisitos formales exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece: “Art 82 – Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunirlos siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Arguye que al revisar detenidamente el acápite de los hechos de la referida demanda, se puede evidenciar que los hechos no se encuentran debidamente determinados, no tienen claridad, ni características determinadas, razón por la cual no es posible dar una clara respuesta a los hechos manifestados en cuanto que en el hecho 6 repite varios hechos, lo que ocurre en forma similar en el hecho trece en el que se redactan varios hechos dentro de los mismos, haciendo difícil la comprensión de cada uno, por lo tanto, su debida respuesta.

Digamos primero que es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Según la judicatura del País, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante en la redacción de algunos hechos y de algunas pretensiones falta a la claridad, situación que dificultó la contestación de los mismos, no obstante, lo anterior, revisado el libelo demandatorio presentado en reconvención se observa que si bien es cierto la redacción de los hechos 6 y 13 no es la mejor, ello no constituye que los mismos no



sean claros o que de la lectura de estos no se comprenda lo que se relata, así entonces no constituye per se falta de claridad, dado que de la lectura de las misma se puede determinar lo que se dice.

En suma, a lo anterior, de constituirse una irregularidad se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia; en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup> Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales

Por lo anterior, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.** Una vez ejecutoriado el presente auto, siga el proceso el curso normal.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN - CAUCA

ESTADO N.º. 062

De hoy 19 de abril de 2024  
Fijación 8:00 A.M. a 5:P. M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Sentencia 2011-00260 de 2021 Consejo de Estado